



SENTENCIA 742

- - - En la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, a los (14) Catorce días del mes de Diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.- - - - -

- - - **V i s t o s** para Sentenciar los autos del expediente número **0601/2017** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. ***** *****, en contra de la C. ***** *****, y, - - - - -

- - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **ÚNICO.-** El artículo 113 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, establece que: “Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declararán procedentes, se decidirán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgado.” Por lo que, en base a dicho precepto legal, se procede a realizar un análisis **sobre la** excepción dilatoria de falta de legitimación pasiva que hace valer la parte demandada; siendo el caso, que el presente juicio de reducción de pensión alimenticia, fue promovido por el C. ***** *****, en contra de la C. ***** *****, por derecho propio, de quién reclama la reducción al veinte por ciento, de embargo que se encuentra decretada mediante ***** *****, ordenada mediante sentencia ejecutoriada dictada en fecha 23 de abril del 2012, por el ***** *****, sobre su salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de la paraestatal ***** *****, con número de ficha ***** , en

SENTENCIA

virtud de referir tener actualmente dos **nuevos** acreedores alimentistas menores de edad de nombre ***** , y ser hijos del actor, y que dependen del promovente; siendo cierto que obra a los autos copias certificadas del expediente ***** , radicado en el J***** , que contiene sentencia de fecha 23 de abril del 2012, en donde fueron decretados alimentos en forma definitiva a favor de la C. ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija ***** , por un porcentaje del 35%, sobre las percepciones laborales que recibe el C. ***** ; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los numerales 392 y 397 del Código Civil vigente en el Estado, al ser expedidas por un funcionario con fé pública, y con la que se justifican los alimentos que en ese momento fueron otorgados a la C. ***** ; sin embargo, de igual forma, es de advertirse, de las actuaciones que la parte demandada allegó a este juicio, LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS, de fecha 14 de Julio del 2017, expedidas por el ***** , ***** , respecto de **expediente ******* , relativo al Juicio de ***** , promovido por los CC. ***** y ***** , y que contiene sentencia procedente de fecha 12 de abril del dos mil trece, que declaró disuelto el vínculo matrimonial de los promoventes, y aprobó el convenio de mérito signado por los promoventes, así como lo manifestado por los promoventes en la segunda junta de avenencia, elevándolo a categoría de cosa juzgada; en donde del contenido de las cláusulas SEGUNDA y CUARTA, se desprende lo siguiente: SEGUNDO.- El modo de subvenir las



SENTENCIA 742

necesidades de la hija, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio quedaran a cargo del C. *****, como lo ha venido haciendo por el embargo por concepto de alimentos definitivos a favor de _____ la _____ C. _____

que percibe en su centro de trabajo, como se encuentra acreditado con el oficio que se anexa. CUARTO.- Renuncian ambos cónyuges a otorgarse a título de pensión, a título de alimentos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, en consecuencia están en libertad de poder laborar en lo que mejor les convenga para poder cubrir sus alimentos propios.

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de los numeral 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y con lo que se obtiene, que derivado del convenio elevado a categoría de cosa juzgada, celebrado en el precitado expediente ***** por los CC. ***** y *****

*****, quien es representada por la C. ***** sobre las percepciones laborales del C. ***** al haber renunciado los CC. ***** y ***** a otorgarse alimentos a su favor. Por tanto, al encontrarse interpuesto el presente juicio de reducción de alimentos en contra de la C. ***** por derecho propio, quien actualmente no se encuentra gozando de alimentos por parte del actor en juicio, sino que lo es su menor hija, cuya representante lo es la C. ***** sin embargo este juicio no fue entablado en su contra, con la representación de su menor hija; denota la falta de legitimación pasiva de la demandada para responder de lo que se le ha reclamado en este juicio, en donde no se **llamó** a juicio a

SENTENCIA

la parte interesada con la representación que le corresponde; siendo importante mencionar que la legitimación consiste en la situación que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, lo que otorga la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio; y que en el presente caso, no fue establecida dicha relación jurídica substancial, (activa-pasiva), toda vez que la C. ***** *****, no se encuentra gozando de derecho alguno de alimentos sobre el cual se pueda reclamar su reducción; tal y como se ve reflejado en los siguientes criterios, y que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se insertan: Época: Novena Época. Registro: 196309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C.76 C. Página: 1029. **LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN.** La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 216/98. Esperanza Medrano Reyes. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.



SENTENCIA 742

Época: Novena Época Registro: 199329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s): Civil , tesis: I.3o.C.128 C, Página: 757.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. SI CARECE DE ELLA EL ACTOR QUE ES RECONVENIDO, IMPLICITAMENTE COMPRENDE SU FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. Procesalmente, tiene legitimación ad causam el que puede actuar como parte en un juicio contradictorio; mas si en virtud de acreditarse que una de las partes carece de legitimación, surge la inexistencia de un elemento o condición del ejercicio de las acciones, a que se contrae el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si carece de ella el actor que es reconvenido, implícitamente comprende su falta de legitimación pasiva para que responda de lo que se le reclama en la contrademanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo directo 423/97. Lilia Pérez Mora vda. de Hernández y otro. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Así como, por ANALOGÍA, el siguiente criterio: Época: Novena Época, Registro: 192912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.87 C, Página: 993.

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o

SENTENCIA

pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Notas: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2007-PS, en que participó el presente criterio. De lo que se concluye, la falta de legitimación pasiva de la C. ***** , para defender derecho alguno en el presente juicio, contraviniendo con ello, lo que dispone el numeral 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para exista legitimación de parte en este controvertido; siendo a su vez, la legitimación pasiva uno de los



SENTENCIA 742

requisitos necesarios para la procedencia de la acción que se entable en juicio, y ante la ausencia de la misma, es de tenerse como improcedente el presente Juicio sumario civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por el C. ***** **, en contra de la C. ***** **, por derecho propio; y en consecuencia y en garantía al debido proceso de las partes, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora, se abstiene de conocer la cuestión de fondo planteada; por lo que se dejan los derechos a salvo al actor, para que promueva su acción en la forma que en derecho corresponda. En su oportunidad dése de baja este asunto en la estadística de este Juzgado, y archívese como asunto concluído; debiéndose dar de baja este expediente en la estadística que se lleva en este Juzgado, para los efectos legales conducentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º 40, 41, 50, 105, 113, 236, 237, 238, 241, 273 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:-----

----- RESUELVE -----

--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** **, en contra de la C. ***** **; ante la ausencia de legitimación pasiva de la C. ***** **, en el presente controvertido, conforme a los razonamientos plasmados en el resultando único; y en consecuencia y en garantía al debido proceso de las partes, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora, se abstiene de conocer la cuestión de fondo planteada; por lo que se dejan los derechos a salvo al actor, para que

SENTENCIA

promueva su acción en la forma que corresponda. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** En su oportunidad dése de baja este asunto en la estadística de este Juzgado, y archívese como asunto concluído; debiéndose dar de baja este expediente en la estadística que se lleva en este Juzgado, para los efectos legales conducentes.-- - - - -

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LIC. DORA ALICIA HERNÁNDEZ FRANCISCO**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar, actuando con el Licenciado ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - -

Licenciada DORA ALICIA HERNANDEZ FRANCISCO,
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.

Licenciada ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA,
Secretario de Acuerdos del Juzgado
Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.

- - - **ENSEGUIDA SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LEY.- CONSTE.- - - -**

L'DAHF/ESGV/RVL REVISADO 2 DE MAYO DEL 2018.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.